República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda PAGO DIRECTO formulada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de SONIA CRISTINA LIZARAZO DUARTE proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, cuyo análisis se aborda a continuación:

Se advierte que la presente causa es una acción de pago directo, que está garantizada o amparada con la constitución de un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) a favor del ejecutante, y por ende la parte actora pretende hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de propiedad de la demandada que se encuentra ubicado en el Floridablanca (Santander), según se desprende de la lectura del contrato – clausula cuarta-, y además que ello fue el motivo por el cual el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, adujó que no era competente, pasando por alto que en dicha municipalidad existen juzgados para conocer de esta clase de acciones, razón por la cual debe ser el Juez Civil Municipal de dicho municipio quien asuma el conocimiento de esta acción, ya que entratandose de esta clase de acciones se configura una competencia privativa, según lo establecido en el numeral séptimo del artículo en mención y lo descrito por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en auto AC747-2018 en el que sostuvo:

> "…*lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. […] …lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». […] Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. […] En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al*

que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». […] En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación…".

En contexto con lo anterior, y habida cuenta que el vehículo sobre el que se constituyó la garantía mobiliaria se encuentra ubicado como se dijo al inicio en el Municipio de Floridablanca (Santander) y que toda vez que el motivo por el cual el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, anunció que no asumía el conocimiento de la presente solicitud, lo era por la circunstancia ya descrita, es decir la ubicación del bien, obviando la remisión en forma directa al Juez de la Municipalidad de Floridablanca, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca (Santander) para que sea asignada a ellos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda de **PAGO DIRECTO** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **SONIA CRISTINA LIZCANO DUARTE,** en cumplimiento de lo establecido en el Art.28-7 del C. G. del P. y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (Santander), para que sea asignada al Juez de dicha Localidad, para la remisión del expediente hágase las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.82 del 07 de julio de 2021.

Código de verificación:
563947026528b97d2d893a6579167d25d594a9b8c9c61da089f07e3526706904
Documento generado en 06/07/2021 01:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica